

Recurso 98/2015**Resolución 289/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de julio de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES JAÉN, S.L.** contra la resolución, de 14 de abril de 2015, por la que se acuerda la revocación parcial de la Resolución de Adjudicación Parcial de 3 de octubre de 2014, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 69/ISE/2014/JA) Lote 2, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 24 de junio de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 26 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado Nº 155.

El valor estimado del contrato asciende a 4.727.573,20 euros.



SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 3 de octubre de 2014, se dictó Resolución de adjudicación parcial primera, por la que se adjudicó, entre otros, el Lote 2 a la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L..

CUARTO. El 24 de octubre de 2014, tiene entrada en esta Gerencia Provincial escrito de la empresa RAMIBUS, S.L., en el que pone de manifiesto que la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L. tiene adscrito el vehículo con matrícula 6547-HGM (propuesto para ejecutar el servicio del lote 2) a la línea regular VJA-043.

QUINTO. Con fecha 3 de noviembre de 2014 y 23 de enero de 2015 respectivamente, la entidad RAMIBUS, S.L. interpone contra la Resolución de Adjudicación Parcial Tercera de 3 de octubre de 2014 y contra la Resolución Final de 5 de enero de 2015 sendos recursos, en relación al lote 2, los cuales fueron inadmitidos por este Tribunal, al haberse interpuesto fuera de plazo, mediante las Resoluciones 267/2014, de 18 de diciembre y 74/2015, de 24 de febrero, respectivamente.

SEXTO. El 23 de diciembre de 2014 la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L. aporta autorización de sustitución de vehículos adscritos a la línea regular VJA-043, expedida el mismo día 23 de diciembre de 2014, entre los que se encuentra la baja del vehículo 2643-HGG.

SÉPTIMO. Con fecha 20 de marzo de 2015, la Mesa requiere a la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L. aclaraciones en cuanto a los vehículos ofertados para la ejecución del lote 2 y los adscritos a la línea regular VJA-043.



Con fecha 24 de marzo, la empresa aporta documentación en contestación al requerimiento efectuado por la Mesa.

OCTAVO. El 13 de abril de 2015, la Mesa de contratación se reúne para estudiar la documentación aportada por la empresa y propone la revocación del lote 2, por incumplimiento de lo previsto en la cláusula 3.1 párrafo 6º del Pliego de Prescripciones Técnicas.

NOVENO. El 14 de abril de 2015, se dicta resolución de la Gerencia Provincial por la que se declara la revocación de la adjudicación del lote 2. En la resolución se acuerda excluir del procedimiento a la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L. y requerir la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador cuya propuesta fue considerada la segunda mejor valorada.

El 4 de mayo de 2015, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L. contra la citada resolución.

Dicho recurso, junto con el expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro el 12 de mayo de 2015.

DÉCIMO. La Secretaría del Tribunal, con fecha de 15 de mayo de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la entidad AUTOCARES SAMAR, S.A..

UNDÉCIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución que declara la revocación de la adjudicación del lotes 2 y, en consecuencia, produce la exclusión de la oferta del recurrente del procedimiento de adjudicación, en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:



b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el día 15 de abril de 2015, se publicó en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y fue remitida a la recurrente mediante correo electrónico el mismo día 15 de de abril la citada resolución. Por tanto, habiendo tenido entrada el recurso en el registro del órgano de contratación el 4 de mayo de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustentan.

La recurrente impugna la resolución, de 14 de abril de 2015, por la que se acuerda la revocación de la resolución de adjudicación parcial de 3 de octubre de 2014 y, consecuentemente, la exclusión de su oferta, respecto del lote 2, por haber incumplido lo estipulado en la cláusula 3.1 del PPT, en base a las siguientes alegaciones:

Señala la recurrente que el 23 de diciembre de 2015, en contestación al requerimiento de 18 de diciembre de 2014 efectuado por la Mesa, aportó la documentación que justifica los vehículos no están afectos a ninguna línea regular, acreditado mediante la Resolución de 23 de diciembre de 2014 expedida por la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio.

Asimismo, manifiesta la recurrente que, aun habiendo justificado la idoneidad de los medios aportados, incluso propone la puesta a disposición del servicio de un microbus.



Por último, concluye la recurrente señalando que la resolución recurrida no aclara los motivos por los que ha sido excluida, al carecer de motivación, ya que no entra a valorar el contenido de la documentación justificativa aportada. Por ello, entiende que la misma conculca lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, lo que le provoca una grave indefensión, además de vulnerar los principios básicos de los procedimientos administrativo, siendo un motivo claro de anulabilidad.

El órgano de contratación en su informe señala que la empresa propuso ejecutar el servicio comprendido en el lote 2 con dos vehículos, uno de los cuales (6547 HMG) estaba adscrito a la línea regular VJA-043, tal como queda puesto de manifiesto en el escrito de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y comercio de Jaén, del cual la Gerencia tuvo conocimiento con posterioridad a la Resolución de adjudicación de 3 de octubre de 2014.

Señala el órgano de contratación que, a la vista de la multitud de itinerarios y horarios de la línea VJA-043 que coincidían con los horarios del centros, se acordó requerir aclaración al respecto. No obstante, sigue señalando el órgano de contratación, la empresa aporta un cuadro de trabajo del vehículo matrícula 6547 HMG, pero no justifica cómo en el momento de la licitación, estando el vehículos adscrito a la línea regular VJA-043, con diez servicios cada uno de ellos, con una multitud de horarios diferentes y con sólo 8 vehículos, podía compatibilizar ambos servicios sin menoscabo de la prestación de los mismos.

Respecto de la propuesta de un vehículo más, señala el órgano de contratación que la empresa reconoce la dificultad del recorrido en algunos tramos, pero no se trata de poner más vehículos, pues la empresa obtuvo una puntuación por los vehículos que ofertó y cualquier alteración supondría un incumplimiento contractual considerado como falta grave por el pliego.

Asimismo, respecto de la motivación de la resolución impugnada, señala el órgano que la misma, en su fundamento 4º, establece la causa concreta de



revocación.

Concluye el órgano de contratación manifestando que, de haberse conocido el hecho de que el vehículo matrícula 6547 HMG estaba adscrito a la línea regular con anterioridad al momento de adjudicación, habría solicitado aclaraciones antes de dictar la resolución de adjudicación. Y que, debido a su conocimiento posterior y tras no haberse acreditado la compatibilidad, procede la revocación de la adjudicación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede entrar en el examen de las cuestiones suscitadas, lo que requiere una previa exposición del procedimiento seguido por el órgano de contratación hasta dictar la Resolución de 7 de enero de 2015, que revocó el acuerdo de adjudicación del lote 2 a la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L..

Una vez seleccionada la oferta como la económicamente más ventajosa respecto del lote 2, el órgano de contratación requirió a la recurrente para que en el plazo de diez días aportara la documentación prevista en la cláusula 10.5 del PCAP y aquél, en relación con la documentación relativa a los vehículos ofertados, aportó declaración de compatibilidad con las líneas regulares de transporte conforme al anexo XI-A, con el siguiente tenor literal:

DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD CON LINEAS REGULARES DE TRANSPORTE ANEXO XI-A

(...) actuando en nombre propio [] o como representante legal [] de AUTOCARES JAÉN, S.L., concesionaria de la línea regular de transporte de viajeros de uso general VJA-043 (LA CAROLINA - SORIHUELA DE GUADALIMAR - JAÉN) que tiene el siguiente recorrido y horario:

- Se adjunta cuadro horario de transporte debido a los numerosos recorridos y horarios.
-
-
-
-



Declara bajo su responsabilidad, conforme a lo estipulado en el apartado 3.1 del PPT, que los vehículos propuestos son compatibles en horarios, recorridos y pasajeros para la realización de las rutas de transporte escolar con la línea regular de transporte de viajeros de uso general, constituyendo servicios independientes y separados sin interferir una en la otra.
(...)

A dicho anexo, la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L., acompañó un escrito fechado el 7 de septiembre de 2011, dirigido a la Delegación Provincial de Jaén, Consejería de Obra Públicas y Transportes, en el que solicitaba que se autorizara la modificación de los horarios, y la relación de los servicios de la línea VJA-043 en los que se incluía su recorrido y horario, sin indicar que vehículos se encontraban adscritos a dichos servicios de transporte regular.

Una vez adjudicado el lote 2, y en base a lo dispuesto en la cláusula 11 del PCAP la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L., presentó el Plan de Ruta del lote 2, el cual iba a ser ejecutado con los vehículos matrícula 6547 HMG y 2494 HYH.

El día 24 de octubre de 2014, la empresa RAMIBUS, S.L., presenta escrito en el que pone de manifiesto que la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L., tiene adscrito el vehículo matrícula 6547 HMG a la línea regular VJA-043. A dicho escrito adjunta informe del Servicio de Transportes de la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y Comercio de Jaén con el siguiente contenido:

“Los vehículos adscritos a la concesión VJA-043, entre la Carolina y Sorihuela de Guadalimar y Jaén con Hijuelas, titularidad de AUTOCARES JAÉN, S.L., son los correspondientes a las matrículas 0904 FFX, 5793 GLP, 8261 GYM, 8277 GYM, 1843 HBM, 2643 HGG, 5893 HGH y 6547 HMG”.

El día 13 de marzo de 2015, y tras haberse inadmitido por este Tribunal los recursos especiales interpuestos en relación al lote 2, se acuerda por la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación continuar con la tramitación del procedimiento.



El 20 de marzo se acuerda requerir a la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L. la siguiente documentación:

1º Descripción detallada del plan de ruta de cada vehículo adscrito al lote 2, del tal forma que se pueda ver en paradas y horarios la compatibilidad de la línea regular con el servicio que se va a prestar.

2º Documentación justificativa de la idoneidad en cuanto a sus dimensiones de los vehículos ofertados para la realización de las paradas autorizadas en el lote 2.

En contestación a la anterior petición, el 24 de marzo de 2015, la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L., aporta escrito en el que señala que:

“Según se puede comprobar por la resolución de fecha 22-12-2014 emitida por la Delegación Territorial de Fomento, Vivienda, Turismo y comercio de Jaén, los vehículos con matrícula 6547 HMG y 2494 HYH, propuestos para prestar el servicio de transporte escolar correspondiente al lote 2 entre las localidades de Guarroman, Baños de la Encina, no se hayan adscritos al parque móvil de la concesión de la línea regular de viajeros VJA-043, por lo que no habría incompatibilidad para realizar las rutas del citado lote.”

Finalmente, el 14 de abril de 2015, se dicta resolución de la Gerencia Provincial de Jaén de la Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación por la que se declara la revocación de la adjudicación del lote 2. En la resolución se acuerda excluir del procedimiento a la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L. y requerir la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador cuya propuesta fue considerada la segunda mejor valorada.

SÉPTIMO. Sentado lo anterior, procede analizar los motivos de recurso que, en síntesis, se basan en que la recurrente fue excluida de la licitación por haber incumplido lo dispuesto en la cláusula 3.1 párrafo 6º del PPT.



Pues bien, en relación a lo anteriormente expuesto, el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares denominado “Documentación previa a la adjudicación” establece lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá a la persona licitadora que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación que se detalla a continuación:

h) Documentación para la prestación del servicio:

Relativas a los vehículos ofertados por el licitador propuesto adjudicatario.

- I.T.V. en vigor apta para el transporte de escolares y de menores según condiciones del R.D. 443/2001, de 27 de abril.*
- Permisos de circulación.*

Se presentará toda la documentación anterior por cada vehículo afectado por el servicio (necesarios para la ejecución y de mejora), indicando sus respectivas matrículas.

En el caso de que se propongan vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, será necesario presentar la declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte, conforme al Anexo XI-A”.

En este sentido, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que:

“2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese



comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. (...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Asimismo, hay que indicar que la cláusula 3.1 del PPT, en su apartado 6º, dispone que “*No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones”.*

Por otra parte, establece el PCAP en su cláusula 11 que una vez adjudicado el contrato y con carácter previo a la formalización del mismo la empresa adjudicataria deberá “*presentar en el Registro del órgano de contratación, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación el Plan de Ruta, que deberá ser acorde con lo ofertado por el adjudicatario...*

(...)

Si se observaren deficiencias, se podrá otorgar un plazo de 3 días hábiles para la subsanación de dicha documentación, la cual deberá presentarse exclusivamente en el Registro señalado en la comunicación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador en caso de no presentación de la misma”.

Conviene en este punto señalar que, si bien el pliego introduce una posible



disfunción al establecer momentos distintos para aportar la documentación que ha de acreditar si la oferta que va a resultar adjudicataria cumple con lo previsto en los pliegos, tanto la Declaración de Compatibilidad con líneas regulares de transporte como el Plan de Ruta deben ser analizados de forma conjunta, a la hora de determinar la compatibilidad de la línea regular con el transporte especial.

En este sentido, junto a la Declaración de Compatibilidad la recurrente aportó una serie de cuadros, con el itinerario y los horarios, de los 10 servicios incluidos dentro de la concesión VJA-043.

Asimismo, en relación al lote 2, la recurrente aportó el modelo de Plan de Ruta conforme al Anexo XIII del PCAP.

Ciertamente, la cláusula 10.5 del PCAP exigía, en el caso de que se propusiesen vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros, la declaración de compatibilidad conforme al modelo del Anexo XI-A. No obstante, si bien la documentación de la recurrente se ajustó estrictamente al modelo del citado anexo del PCAP, la misma no indicaba los vehículos que estaban adscritos a la línea regular, cuáles eran coincidentes con los propuestos y en que manera afectaba ello a la prestación de la concesión VJA-043.

Siendo ello así, a juicio de este Tribunal, la actuación llevada a cabo por el Mesa de contratación acordando requerir a la empresa AUTOCARES JAÉN, S.L. aclaraciones en cuanto a los vehículos que oferta para la ejecución del lote 2, y los adscritos a la línea Regular VJA-043 fue correcta, pues el complemento u aclaración no suponían, en principio, modificación de la oferta.

Sobre la posibilidad de completar o aclarar las ofertas, ya se ha pronunciado este Tribunal en sus resoluciones 94/2012, de 15 de octubre y 123/2013, de 16 de octubre, en las que se aludía a la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08). En dichas resoluciones se resumía la doctrina de esta sentencia del modo siguiente:



“Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.”

En el presente caso, ante el requerimiento de la Mesa, la recurrente manifestó que el vehículo matrícula 6547 HGM no se hallaba adscrito al parque móvil de la concesión de la línea regular de viajeros VJA-043.

Pues bien, del examen de la documentación obrante en el expediente, y de la posterior aclaración efectuada por la recurrente, se constata que, efectivamente, el mismo no encuentra actualmente adscrito a la línea de transporte regular, no obstante, el mismo fue dado de baja de la misma y sustituido por otro con fecha 23 de diciembre de 2014, con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

La recurrente se limita a señalar en su escrito que al no estar el vehículo adscrito a la línea regular la ejecución del lote es perfectamente compatible, desconociendo que la justificación no debe ir referida al momento presente, sino a la fecha en que fue propuesto para la realización del lote 2.

En consecuencia, hay que señalar que no se trata de un defecto subsanable en la



documentación aportada, sino de la falta de acreditación de un extremo exigido en el pliego que determina su incumplimiento a la luz de la documentación aportada.

En torno a la cuestión sobre los defectos subsanables en el curso del procedimiento de contratación, son numerosas las ocasiones en que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha manifestado (informes de 18 de octubre de 1996, de 14 de julio de 1997, dos de 10 de noviembre de 1997, de 30 de junio de 1999, de 11 de abril y de 30 de octubre de 2000, expedientes 56/96, 26/97, 37/97, 44/97, 23/99, 6/00 y 31/00), manteniendo los criterios de que sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables, y no subsanables las expresiones utilizadas en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado (hoy artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) dan pie para considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos.

En tal sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, indicó que *“el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”*.

A mayor abundamiento, aun cuando no se puede negar que el vehículo no se encuentra adscrito a la línea regular, no se debe obviar que en ningún momento los pliegos que rigen la licitación facultan al licitador para sustituir los vehículos ofertados, sino que tan solo recogen la posibilidad de que el licitador justifique que la realización de ambos servicios es compatible con unos mismos vehículos y



que, al mismo tiempo, no se produce un menoscabo en el servicio regular de viajeros.

Por tanto, dado que como viene manifestándose de forma reiterada por la jurisprudencia y es doctrina asumida por este Tribunal en numerosas resoluciones, los pliegos constituyen la ley del contrato que obliga a las partes, estimar la pretensiones de la recurrente supondría ir en contra de lo contenido en los pliegos y, por ende, de los principios de igualdad de trato y transparencia que deben regir toda licitación.

En base a lo expuesto, como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de octubre de 2013 (asunto C-336/12), *“entre los principales objetivos de las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública figura el de garantizar la libre circulación de los servicios y su apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros. Para la consecución de este doble objetivo, el Derecho de la Unión aplica en particular el principio de igualdad de trato de los licitadores o candidatos y la obligación de transparencia que resulta del mismo.*

La aplicación del principio de igualdad de trato en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos no constituye, pues, un fin en sí mismo, sino que debe entenderse desde la perspectiva de los objetivos que persigue”.

OCTAVO. La última pretensión de la recurrente se refiere a la anulación por falta de motivación de la resolución por la que se acuerda la revocación de la adjudicación del lote 2.

En cuanto a la concreción o no de los motivos o razones por los que ha sido excluida una oferta, es doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras, en la Resolución 77/2015, de 24 de febrero, que la adjudicación se entenderá motivada adecuadamente, si al menos contiene la suficiente información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De no ser así, se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz, produciéndole por tanto



indefensión.

El que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 (...)”

Del precepto transcrito, cabe señalar, en primer lugar que el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los candidatos descartados y a los licitadores excluidos, la información suficiente sobre cuáles fueron las razones que determinaron su exclusión o descarte, con el fin de que los candidatos puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En segundo lugar, el citado precepto regula la determinación concreta de cómo



se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación. En el caso del apartado b) establece que, respecto de los licitadores excluidos -como lo es la empresa recurrente- contendrá, en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta. La referencia a esta *“forma resumida”* determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron la exclusión.

En tercer lugar, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada indica como causa de exclusión de la oferta de la recurrente en síntesis lo siguiente:

“Excluir del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato 00069/ISE/2014/JA, a la entidad AUTOCARES JAÉN, S.L., al considerarse no subsanada la aclaración requerida, incumpléndose lo previsto en la cláusula 3.1 párrafo 6º del Pliego de Prescripciones Técnicas: No se podrán proponer vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones. En su caso, deberán justificarse conforme a lo establecido en el Anexo XI-A del PCAP”.

Entiende este Tribunal que con lo recogido en la resolución impugnada como causas de exclusión, unido al relato de hechos contenido en la misma, se cumple lo establecido en el citado artículo 151.4.b) *“Con respecto de los licitadores*



excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”, siendo suficiente para que el recurrente, como de hecho ha sido el caso, pueda interponer un recurso suficientemente fundado, por lo que tampoco puede admitirse esta alegación.

NOVENO. Asimismo, quiere señalar este Tribunal, que no puede admitirse, lo indicado por el órgano de contratación en el sentido de que desconocía con anterioridad al momento de la adjudicación del lote qué vehículos se encontraban adscritos a la línea regular. Al ser un requisito recogido en el PPT el que no se propongan vehículos adscritos a servicios de transporte regular de viajeros de uso general que no puedan realizar el servicio de uso especial sin menoscabo del servicio de uso general con arreglo a sus respectivos calendarios, horarios y expediciones, y al haberse presentado por parte de la recurrente la consiguiente Declaración de compatibilidad, el órgano de contratación debió haber comprobado cuáles de los vehículos propuestos para realizar las rutas a las que licitaba estaban adscritos al servicio de transporte regular de viajeros de uso general, del cual sí tenía conocimiento, para que, una vez presentado el Plan de Ruta, tuviese todos los elementos de juicio necesarios para determinar si los mismos eran o no compatibles con la prestación del citado servicio.

En este sentido, resulta evidente que, dado que la adjudicación supone un acto declarativo de derechos para el contratista, previamente a su adopción, debería haberse verificado que su oferta cumplía con lo preceptuado en los pliegos. Por lo que hubiese sido deseable que, en lugar de disponer dos momentos distintos para la aportación de la documentación por parte de la licitadora adjudicataria, el pliego hubiese fijado un único momento y que éste fuese, en todo caso, previo a la adjudicación en cumplimiento de la legislación contractual, estableciéndose un plazo de subsanación para los elementos susceptibles de tal trámite.

En apoyo de ello, el informe 18/2011, de 6 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación de la Comunidad Autónoma de Aragón, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo, llega a la conclusión de que los defectos en la documentación que ha de presentarse en cumplimiento del anterior



artículo 135.2 de la LCSP –actual artículo 151.2 del TRLCSP- son subsanables, y en cuanto al plazo de subsanación, señala que éste debe permitir en la medida de lo posible que el órgano de contratación adjudique el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación que establece el artículo 135.3 de la LCSP –actual 151.3 del TRLCSP-, pudiendo aplicarse como regla supletoria la del artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuando otorga un plazo no superior a tres días hábiles para la subsanación de defectos en la documentación de las proposiciones de los licitadores relativa a la capacidad y solvencia.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES JAÉN, S.L.** contra la resolución, de 14 de abril de 2015, por la que se acuerda la revocación parcial de la Resolución de Adjudicación Parcial de 3 de octubre de 2014, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 69/ISE/2014/JA) Lote 2, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

